



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0122

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de enero de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Manuel Berihuete Marte.

Abogado: Lic. Guillermo Pérez Román.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berihuete Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, al lado del colmado Dany, Los Tres Brazos, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, éste manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, al lado del colmado Dany, Los Tres Brazos, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Guillermo Pérez Román, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 12 de octubre de 2021, en representación de Carlos Manuel Berihuete Marte, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de los Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 20 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01288, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 12 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 74, 166 y 167 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de enero de 2019, el Lcdo. Jonathan Eusebio, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Manuel Berihuete Marte, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, uso de sellos, falsedad de escritura privada y violación a los derechos conferidos por el registro, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 143, 144 y 150 del Código Penal Dominicano; 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en perjuicio del Estado Dominicano y Castrol Limited.

b)Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 578-2019-SACC-00161, dictada el 11 de abril de 2019.

c)Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, dictada el 22 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Carlos Manuel Berihuete Marte, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Telf. 809-865-5129, actualmente en libertad, culpable de los crímenes de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, Falsedad en Escritura Pública y Privadas, previstos y sancionados por el artículo 74, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Condena al justiciable Carlos Manuel Berihuete Marte, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordenan a la secretaria del tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima Castrol Limited, representada por el señor Richard James Goddard, representados a su vez por los Lcdos. Wallis Pons C., Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, para los fines de le correspondientes; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d)Que no conforme con esta decisión el procesado Carlos Manuel Berihuete Marte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00021, el 24 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de su representante legal, Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 9, núm. 8, sector Hainamosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 letra a, y e del Código Penal Dominicano y los artículos 83, 84 de la Ley 631-16, en perjuicio de Ruth Esther Santana Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, suspendiendo totalmente la pena impuesta al encartado bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) No portar ningún tipo de armas; y 3) Realizar servicio

comunitario en el Ayuntamiento de esta provincia Santo Domingo, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, indicándole al imputado que de no cumplir las medidas impuestas tendrá que cumplir la totalidad de la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la parte recurrente, imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante prorroga dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), así como a la víctima del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Carlos Manuel Berihuete Marte, si bien no ha señalado de forma directa un medio de casación, sustenta su escrito recursivo en los siguientes argumentos:

[]como se puede comprobar en esta denuncia que consta de ocho (8) páginas y donde los distinguidos abogados ya mencionados, manifiestan representar a la sociedad comercial Castrol Limited, no identifican a la persona o personas contra la cual han depositado la referida denuncia de fecha 20-03-2018 []las acciones realizadas por el señor Rafael Álvarez S.R.L., y/o Castrol Limited, con la complicidad de las autoridades, tuvieron como objetivo principal reprimir al hoy imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, se le había atrasado en los pagos y que además estaba comprándole a la competencia[]A que el ministerio público en su plano fáctico manifiesta que el negocio del señor Carlos Manuel Berihuete Marte, existía un laboratorio, a pesar de que debe ser su conocimiento que un laboratorio es un local provisto de aparatos para realizar experimentos científicos, por lo cual este planteamiento es ilógico, no aplica a este caso, ya que allí no se encontró ningún aparato destinado a los fines antes mencionados en la definición de laboratorio. [] su interés [refiriéndose al ministerio público] es dañar a este ciudadano porque como podríamos hablar del artículo 265 si solo se le imputan los hechos a él sin participación de ningún otro ciudadano, visto el artículo 143 se refiere a sello del Estado y en este caso no hay ningún sello del estado que se hubiere adulterado por parte del imputado, de igual forma tampoco aplica por las mismas razones el artículo 144. []en lo que se refiere al artículo 150 falsedad en escritura privada el señor Carlos Manuel Berihuete no se le ha demostrado en ningún momento que ha falsificado nada, ya que los potes que llevaron como prueba a la Onapi son los mismos que ellos vendían a el señor Carlos Manuel Berihuete, ya que el señor le compraba desde hace varios años a la empresa que hoy le acusa, del mismo modo cuando el ministerio público le imputa de violar la Ley 20-00 en su artículo 86 este no presente ni una sola prueba que vincule al imputado Carlos Manuel Berihuete Marte con la venta de productos adulterados o con etiqueta falsa como se pretende hacer creer. []Dentro de las fallas e irregularidades que contiene la sentencia penal núm. 1419-2020-SSSEN-00021, objeto del presente recurso de casación debemos señalar que el proceso seguido a este ciudadano es por supuesta violación a los artículos 76, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y artículo 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited; sin embargo, en la falla de dicha sentencia este ciudadano es declarado culpable de supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3, letra a y e del Código Penal Dominicano y los artículos 83, 4 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora Ruth Esther Santana Pérez, situación está que se agrava aún más cuando a pesar de que el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, fue el único recurrente ante la corte de apelación, esta sentencia agrava su situación debido a que llega con una sentencia condenatoria de tres (3) años y sale con otra que el parecer es de cuatro (4), pues así lo establecen la cantidad de firmas que le han sido impuestas. Es preciso

señalar que con relación a este error material fue depositada una solicitud de rectificación de sentencia por parte del imputado en fecha 4 de febrero del año 2020, de la cual al día de hoy no tenemos la respuesta por parte del tribunal. [] los honorables jueces violaron las disposiciones establecidas en el artículo 417 numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal, ya que la sentencia [] contiene falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por ser la misma violatoria de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano y 69 de la Constitución de la República en los aspectos concernientes al debido proceso y a las garantías mínimas que debió tener en cuenta los honorables jueces, por lo que estas violaciones a la ley y a la Constitución, se convierten a su vez en violaciones a los derechos del ciudadano imputado Carlos Manuel Berihuete Marte. [] los honorables jueces también violaron las disposiciones contenidas en el artículo 54 del Código Procesal Penal en lo relativo a las excepciones e incidentes previsto por la norma, tales como son: la falta de calidad y la incompetencia los cuales por su naturaleza pueden ser suplidos, aun de oficio por el juzgador, por lo que cuando se trata de personas jurídicas privadas, dado su carácter especial de seres colectivos, corresponde al órgano constituido para ellos por los estatutos y en los defectos de ellos, le correspondería a la persona designada mediante una asamblea de accionistas. Por lo que en el presente proceso procedía y procede declarar la inadmisibilidad de la denuncia o querrela con base legal en el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, que como derecho común actúa de forma supletoria para estos casos, nada de esto fue cumplido y respetado por los honorables jueces, violando así de manera flagrante los derechos del ciudadano imputado. [] los honorables jueces violaron las disposiciones de los artículos señalados en el párrafo anterior al estatuir sobre lo establecido en el numeral quinto de la resolución 578-2019-SACC-00161, a la compañía Castrol Limited, en calidad de víctima, querellante y actora civil[] y en lo concerniente a la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que debió rechazar dicho a resolución a pesar de que se puede observar que en esa denuncia interpuesta por esos abogados en fecha 20 de marzo del año 2018, se puede observar y comprobar que en dicha denuncia ni siquiera se identifica al ciudadano Carlos Berihuete Marte, pues en la parte relativa al asunto ni siquiera establece en contra de quien se interpone la denuncia y en la página 2 párrafo 1, solo hace mención de que la denuncia es en contra de un tal Lázaro, por lo que esa denuncia interpuesta por los Lcdos. Wallis Pons C. Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, que dicen representar a la sociedad comercial Castrol Limited, la cual a su vez dice estar representada en el país por el señor Richard James Goddard, es que ni siquiera él tiene calidad para representar a la compañía porque no cumple con lo establecido el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, que establece de manera muy clara y precisa que cuando se trata de una entidad colectiva como es Castrol Limited su representante debe figurar en los estatutos de la compañía, o de lo contrario que su representante obtenga un poder de representación firmado por una asamblea de accionistas. Además de que los honorables jueces debieron tener en cuenta que en base a lo establecido el artículo 124 numeral 2 y artículo 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, el hecho de no haber comparecido a ninguna de las actividades procesales por parte de los que dicen representar a esta compañía los jueces debieron establecer el desistimiento tácito de los mismos, ya que durante todo el proceso han brillado por su ausencia. [] dicha Sentencia viola también las disposiciones establecidas en el artículo 417 numeral 4, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Manifestamos esto porque dicha resolución en su parte dispositiva, en el numeral quinto acoge como parte en el proceso en calidad de víctima, querellante y actor civil a la compañía Castrol Limited, habiendo dos razones fundamentales en derecho por lo que debieron ser excluidas o declararse su extinción en la acción penal, la primera razón es porque a pesar de haber puesto una denuncia (que no identifica a nuestro representado por señalar a un tal Lázaro), no comparecieron a ninguna actividad procesal, por lo que quedó establecido el desistimiento tácito en base a los artículos 124 y 271, numeral 2, del Código Procesal Penal y la segunda razón es que los supuestos denunciantes carecían y carecen de calidad por no aportar al Tribunal los estatutos de la compañía donde se estableciera que ellos son los

facultados por la institución para representarlo o en su defecto debieron presentar un poder de representación otorgado por una asamblea de accionistas, lo cual tampoco ocurrió, por las razones expuestas queda establecido de manera muy clara y precisa que la referida denuncia no debería surtir ningún efecto jurídico[]además esta Suprema Corte de Justicia honorable Tribunal tenga a bien excluir la supuesta violación a la Ley núm. 64-00, sobre medio ambiente y recursos naturales ya que el ministerio público solo hace mención de la ley, pero en su acusación no hace constar la más mínima referencia de cual o cuales artículos supuestamente violó nuestro representado. [].

3. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que, en un primer extremo, el recurrente asegura que fue el proceso inicia con una denuncia interpuesta por la sociedad comercial Castrol Limited, pero en esta no se identifican las personas contra quienes se está interponiendo, solo habla de un tal Lázaro. Agrega que dicho acto inicial sido interpuesto por unos abogados en representación de la sociedad comercial, quien a su vez dice estar representada en el país por un individuo sin la calidad para asumir este aspecto, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, que establece claramente que en los casos de una entidad colectiva su representante debe figurar en los estatutos, o de lo contrario quien diga representarla debe obtener un poder de representación firmado por una asamblea de accionistas. Del mismo modo, considera que las acciones realizadas por Rafael Álvarez, S.R.L., y/o Castrol Limited en complicidad con las autoridades, tuvieron el objetivo de reprimir al procesado por este haberse atrasado en los pagos y comprarle productos a la competencia de la referida entidad. Agrega que el ministerio público manifiesta que en el negocio del imputado existía un laboratorio clandestino, pero allí no se encontró ningún aparato destinado a los fines mencionados. En síntesis, el interés del órgano acusador ha sido dañar al imputado, pues se le acusó de violar los artículos 143, 144 y 265 del Código Penal Dominicano, pero en este caso no hay la participación de otro ciudadano y no se demostró ningún sello adulterado. En adición, tampoco se ha demostrado que el procesado haya incurrido en falsedad de escritura privada, ya que los envases tomados como prueba por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual son los mismos que les vendían al imputado quien tenía una relación comercial de varios años. En ese mismo tenor, apunta que se le imputa violentar el artículo 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, pero no presentan ninguna prueba que lo vincule con la venta de productos adulterados.

4. En otro extremo, el casacionista señala que la sentencia impugnada adolece de irregularidades, pues en su dispositivo lo declara culpable por tipos penales distintos a la acusación y agrava la sanción, error material al que se le solicitó la corrección, pero no ha tenido respuesta. Por otro lado, afirma que los jueces de la sede de apelación vulneraron lo dispuesto en el artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, dado que la decisión recurrida contiene falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser la misma violatoria a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano y 69 de la Constitución de la República en los aspectos concernientes al debido proceso y a las garantías mínimas que debió tener en cuenta los juzgadores, situación que ha afectado los derechos del encartado. Asimismo, asegura que la alzada vulneró lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal en lo relativo a las excepciones e incidentes, los cuales pueden ser suplidos de oficio por el juzgador, por ende, procedía declarar la inadmisibilidad de la denuncia o querrela, con base en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, lo que violenta los derechos del imputado recurrente. Respecto a este punto, añade que la Corte a qua vulneró estas disposiciones al no estatuir con relación al auto de apertura a juicio en el que se reconoció como víctima, querellante y actora civil a la entidad Castrol Limited, sin que esta compareciera, motivos por los que considera que el tribunal de primera instancia debió rechazar esta resolución y la denuncia interpuesta.

5. De igual forma, continúa detallando el impugnante, que los juzgadores debieron tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 124 numeral 2 y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, pues la entidad agraviada no compareció a ninguna de las actividades procesales, debiéndose haber dictado el desistimiento tácito; esta situación, a los ojos del recurrente, vulnera las disposiciones establecidas en el artículo 417 numeral 4, ya que la sentencia en su parte dispositiva acoge a esta compañía como parte del proceso, cuando esta debió ser excluida o declararse la extinción de la acción penal, por los incumplimientos dichos previamente. Finalmente, en su petitorio solicita que sea declarada inadmisibles la denuncia y la acusación presentada por el ministerio público, por tratarse de un proceso de acción pública a instancia privada, estando el ministerio público solo autorizado para ejercerla mientras la acción privada se mantenga, y que esta Segunda Sala proceda a excluir la supuesta violación a la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que solo se hace mención a esta norma y no se hace referencia a los artículos que supuestamente violentó el procesado.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[]no guarda razón el recurrente al alegar que el Tribunal a quo valoró de manera confusa e incorrecta la certificación de marras, ya que la misma deja establecida con claridad meridiana que los aceites encontrados en los allanamientos realizados al imputado Carlos Manuel Berihuete eran otras marcas, Castrol Limited, S.R.L., el cual falsificaba en un laboratorio clandestino, razones por las cuales dicha compañía interpuso la denuncia objeto de este proceso, y tampoco guarda razón el imputado cuando alega en su recurso, que la certificación no menciona la marca Castrol Limited sino otra marca, ya que como hemos podido visualizar en la certificación de marras, sí consigna dicha marca y poco importa que la certificación establezca la marca Over-All, ya que dicho tribunal y esta corte fueron apoderados por los hechos cometidos por el imputado en contra de la compañía Castrol Limited, S.R.L. 8. Que aprecia este órgano jurisdiccional de alzada, que la sentencia apelada, contrario a lo externado por el recurrente, la misma está configurada en la verdad cardinal de la historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 10, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, en los hechos, de haber cometido los hechos de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, falsedad en escritura pública y privadas, de acuerdo a la prueba testimonial y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia[]distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente, el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley[]12. Que esta Alzada al examinar la sentencia impugnada, estima que no guarda razón en el punto ut supra indicado, ya que el tribunal en su sentencia estableció con criterios claros, precisos y suficientes por qué admitió la acusación del ministerio público en contra del imputado. Al verificar la sentencia del tribunal de juicio, este plasmó en la página 21 de 31, acápite 1: []Que de las pruebas aportadas, al valorarla este tribunal, sienta como un hecho cierto la ocurrencia de uso de documento falso, usos de sellos distintivos falsificados y violación a los derechos conferidos por el registro de marcas distintivas, tipificados y sancionados por los artículos 266, 266, 143, 144 y 150 del Código Penal Dominicano y artículo 86 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual conforme a las

pruebas hoy analizadas y valoradas, las cuales se ajustan a los cánones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y gozan de suficiente fuerza vinculante contra el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, motivo por el cual se le otorga entero valor probatorio [], por lo que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado, por vía de consecuencia quedan sin efecto los argumentos de la defensa, el cual no pudo probar su teoría, contrario a las pruebas aportadas por la parte acusadora, que si plasmaron la responsabilidad del imputado en los hechos argüidos, por lo que se rechaza dicho punto. []13. Otro punto esgrimido por el recurrente es que la sentencia evacuada es manifiestamente infundada en cuanto a los tipos penales endilgados al imputado recurrente. Esta Alzada observa al examinar la sentencia impugnada, que los jueces de juicio, al momento de subsumir los hechos en tipos penales, entendieron: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público en la audiencia del día de hoy, se contrae a la violación de los artículos 266, 266, 143, 144 y 150 del Código Penal Dominicano y artículo 86 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual y Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, falsedad en escritura, usos de sellos distintivos falsificados y violación a los derechos conferidos por el registro, sin embargo los hechos hoy probados se enmarcan dentro de la fisonomía jurídica de violación a la Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, falsedad en escritura pública y privadas, por lo que resulta procedente dar la verdadera calificación jurídica de los hechos, conforme a los hechos hoy probados, variando así la calificación jurídica, por los de violación de los artículos por el artículo 74, 166y 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, valiendo el presente considerando como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”, (ver página 24 acápite I de la sentencia impugnada).[]14. En ese sentido, estima esta Alzada, tal y como indicamos al contestar el primer medio invocado, que el Tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, que se corresponde con las pruebas y hechos probados, toda vez que, se trató de una investigación en contra del señor Carlos Manuel Berihute Marte, por una denuncia depositada en fecha 20/03/2018 por los representantes de Castrol Limited donde se establece que el imputado tenía un laboratorio clandestino de envasado de lubricantes en la calle Francisco del Rosario Sánchez casa núm. 56 y en la misma calle en frente, casa sin número, que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las 8:30 a.m., horas de la mañana el MP realizó dos allanamientos por orden judicial núm. 530-EMES-2018-07394 y núm. 530-EMES-2018-07395 en las residencias ubicadas en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 56 donde reside el señor Carlos Manuel Berihuete Marte y la otra residencia ubicada al frente en la misma calle sin número, donde se encontró un laboratorio clandestino de envasado de lubricantes Castrol y de diversas marcas, así como diversas cajas de lubricantes y etiquetas de Castrol y de otras marcas en el allanamiento practicado en la casa no. 56 se ocupó lo siguiente: 15 cajas de aceite Kendall, 13 cajas Exceed, 14 cajas de líquido de frenos marca Wagner, 6 cajas de aceite sin etiqueta, 21 cajas de aceite Castrol, 7 cajas de aceite Overall ii, 13 cajas de aceite Jayaco, 14 cajas de aceite carrera, 4 cajas de aceite Vulh, 17 cajas de aceite Quaker State, 8 cajas de Sticker (etiquetas de lubricantes de varias maras, 4 rollo de Sticker de la marca Castrol y Kendall, un vehículo marca Suzuki de color azul, placa núm. 1040413, y una camioneta marca Daihatsu, placa núm. 1071108, color roja y en la casa sin número se ocupó dos (2) tanques de aceite Premium, un dispensador de aceite, 40 cajas de potes de aceite vacío marca Castrol, una funda de potes vacíos sin etiqueta, una funda de tapas rojas para aceite y una funda de tapas negras para aceite Castrol, por lo que, los hechos fueron perfectamente subsumidos en la norma penal típica por el tribunal a-quo; procediendo esta Sala en consecuencia, a desestimar los argumentos antes enunciados []15. Otro punto aducido por el recurrente en su segundo motivo es que el tribunal realiza una incorrecta valoración y apreciación de las pruebas documentales al establecer que no se realizaban negociaciones de compra y venta desde el año 2016 entre Álvarez, S.R.L., y el imputado Carlos Manuel Berihuete, pero esta Alzada estima que

no guarda razón el recurrente en dicho alegato, ya que el Tribunal a quo fue apoderado de una denuncia interpuesta por la compañía Castrol Limited, S.R.L., porque el imputado falsificaba sus productos, donde el Tribunal a quo valoró los medios de pruebas aportados y llegó a la conclusión que llegó tal y como hemos establecido en la contestación del primer motivo del recurrente, poco o nada interesa a esta Corte, si la referida compañía Álvarez, S.R.L., y el imputado tenían o no relaciones comerciales, ya que dicho Tribunal a quo estaba apoderado y conoció de los hechos cometidos en contra de la compañía Castrol Limited, S.R.L., que es lo que interesa a esta corte, por lo que se rechaza dicho punto esgrimido por el recurrente. 16. Que cuando el recurrente esgrime en su segundo motivo, de que los representantes de la compañía Castrol Limited, S.R.L., debieron aportar al Tribunal a quo el poder de representación que los acreditaba, esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente en virtud de que el Tribunal de Instrucción en su auto de apertura a juicio, determinó cuales eran las partes del presente proceso, figurando como parte querellante la compañía Castrol Limited, S.R.L., por lo que dicho argumento debió ser planteado en dicho tribunal de instrucción, por lo que se rechaza dicho punto del recurrente. 17. Que por último el recurrente establece en el segundo motivo que el ministerio público ni la víctima aportaron pruebas que el imputado haya realizado venta de la mercancía supuestamente alterada y que en consecuencia debe ser rechazado el artículo 166 de la Ley 20-00, pero poco importa a esta Alzada si el imputado vendió o no los artículos adulterados por él, sino que el imputado cometió los hechos que se le imputan en contra de la compañía Castrol Limited, dictando sentencia en su contra, tal y como respondimos en otro apartado de esta sentencia, por lo que procede rechazar dicho argumento del recurrente. 18. No obstante lo anterior, esta Alzada es de criterio, que si bien el Tribunal a quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que la misma resulta ser desproporcional en relación a los hechos probados, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse aplicándole una sanción que le permita reflexionar por un tiempo prudente con relación al impacto del daño causado a la víctima, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta al justiciable, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [].

7. En primer lugar, verifica este sede casacional que el impugnante ha hecho alusión a que se le acusó de violar las disposiciones de los artículos 143, 144 y 265 del Código Penal Dominicano, 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, tipos penales que no le corresponden por diversas razones ya referidas, por lo que solicita la exclusión de los mismos, sin embargo, al verificar la sentencia de condena comprueba esta alzada que el encartado fue condenado por violar lo dispuesto en los artículos 74, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, dígame que, si bien el ministerio público pudo señalar estos artículos en su acusación, los jueces que integraron la jurisdicción de primer grado determinaron que los hechos atribuidos se enmarcaron dentro de los artículos citados anteriormente, resultando irrelevante discutir una situación que no surtió efectos jurídicos.

8. De igual forma, el recurrente señala que no se demostró que este vendiera la mercancía supuestamente alterada, pero como le ha indicado la Corte a qua poco importa si el imputado vendió o no los artículos adulterados por él, sino que el imputado cometió los hechos que se le imputan en contra de la compañía Castrol Limited; por ende, nada tiene esta Segunda Sala que excluir o reprochar con relación a estos puntos, motivo por

el cual desestima en primer extremo analizado, por ser a todas luces improcedente e infundado.

9. Continuando con el análisis del recurso que nos compete, nos encontramos con otra de las quejas del recurrente que reitera en diversas oportunidades de su escrito recursivo, y es que, a su modo de ver, debe rechazarse la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Castrol Limited por no haber sido interpuesta de conformidad con la norma, encontrándose a la vez disconforme con la respuesta dada por la alzada a este punto. En tanto, a los fines de arrojar claridad respecto de estos planteamientos, este colegiado casacional se ve en la necesidad de puntualizar una serie de cuestiones. En primer lugar, se ha de acotar que para que una investigación penal pueda realizarse, resulta necesaria la ocurrencia de un hecho que sea previsto y sancionado por las normas penales, y la presencia de una denuncia, de una querrela o del conocimiento directo del hecho que se presume delictivo por parte de la autoridad persecutora. Ahora bien, para los fines del caso que nos compete, nos enfocaremos en la primera de ellas, la denuncia.

10. En materia penal la denuncia no es más que la manifestación por parte de cualquier persona, ofendida o no por la infracción, mediante la cual pone en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia de un hecho delictivo, declaración que debe contar con la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estén a la accesibilidad del denunciante. Denunciar es una facultad es conferida a todo individuo, pues la norma procesal es categórica al instaurar: “Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación”. La denuncia constituye un acto propulsor de la actividad persecutora del Estado y es además un acto formal, dado que, aunque no contiene todos los requisitos exigibles de una querrela, el legislador en el artículo 263 del Código Procesal Penal ha señalado una mínima carga para su autor en cuanto exige que la denuncia puede ser presentada de forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial, y debe contener, en lo posible: [el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación legal].

10. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho es importante puntualizar que la denuncia puede ser de carácter informativo, sobre todo en aquellos casos en los que quien la interpone pone en conocimiento a la autoridad la existencia de una conducta que se presume como delictuosa, con el señalamiento de los datos que estén a su alcance, incluyendo los presuntos autores o partícipes, en caso de ser conocidos por el denunciante. Distinta a la querrela, por la propia naturaleza pública de los intereses jurídicos que protege el fuero penal y las graves implicaciones en el orden social, patrimonial y legal que una denuncia acarrea, permite que baste con la comunicación que haga cualquier persona a la autoridad competente para que se dé curso con la investigación.

11. Dicho lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que tal y como apunta el impugnante, en la sección referentes a los datos del imputado los denunciantes denunciaron a un tal Lázaro y otros, sin embargo, esto no es óbice para que la misma pudiese ser válidamente admitida en el proceso, toda vez que a quien denuncia no le corresponde realizar actos de investigación, su función es informar la posible ocurrencia de un acto delictivo, presentado informaciones, como el nombre del imputado, que pueden ser facilitadas, siempre y cuando estén al alcance del denunciante. En la especie, si bien la denuncia no apunta el nombre del imputado, señala además de un relato detallado y circunstanciado del hecho punible, el domicilio, el cual de conformidad con los denunciantes estaba ubicado en: “la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56 y en la casa s/n, 2 niveles, color azul (primer nivel) y crema (segundo nivel) de la misma calle, ubicadas en el sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, R.D”, dato que sirvió como punto de partida para que los miembros de la Policía Nacional

dieran inicio al proceso de verificación de la información suministrada, lo que se corrobora en las declaraciones del ciudadano Fredis de los Santos Luciano, miembro de dicha entidad policial, quien manifestó, entre otras cosas: [Jel 20 de marzo o abril una fuente se acerca a la Policía Nacional a dar una información de que en la calle Francisco del Rosario funcionaba un laboratorio adulterando[]con esa información fuimos a ubicar la dirección luego de investigar al lugar de los hechos me puse en contacto con el ministerio público procedimos a solicitar un allanamiento que se realizado el 28 de abril de 2018[] (sic).

12. En ese mismo sentido, el recurrente apunta que la denuncia no debió ser admitida por no poseer un poder de representación de la entidad. Al respecto, esta alzada es de opinión que para los fines perseguidos por la misma este documento no era indispensable, sin embargo, al examinar con profundidad la glosa procesal remitida en ocasión de este recurso, se ha podido constatar que, si bien no fue admitida en el auto de apertura a juicio, en fecha 25 de marzo de 2018, los Lcdos. Wallis Pons C., Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, en representación de Castrol Limited depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo su querrela con constitución en actor civil, misma que contaba con el anexo de la copia del poder de representación en que Richard James Goddard autorizaba a los Lcdos. Jaime Ángeles y Wallis Pons C., a que los representantes como si fueran ellos mismos en la protección de sus marcas, diseños y derechos de autor en el territorio de la República Dominicana; lo que convierte lo argumentado por el recurrente en un argumento falaz.

13. De igual forma, el impugnante reitera su disconformidad con el fallo impugnado al entender que tanto la denuncia como la querrela debieron ser declaradas inadmisibles por la sede de apelación, respecto a esto, como ya se indicó anteriormente, la denuncia cumplía con las condiciones para ser admitida, y su función ha sido poner en conocimiento a la autoridad competente de la posible ocurrencia de un hecho delictivo, quienes pudieron comprobar lo certero de la denuncia, y el ministerio público en conjunto con los miembros de la Policía Nacional pudieron recolectar una serie de elementos de pruebas, los cuales fueron los encargados de dar al traste con la presunción de inocencia que revestía al procesado.

14. Respecto a la querrela, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la misma si bien consta en el expediente, no fue admitida en el auto de apertura a juicio, constando además que en la audiencia preliminar ni los representantes legales ni la compañía Castrol Limited comparecieron, y si bien en el dispositivo de dicho auto de envío se le admite con la calidad de “de víctima, querellante y actora civil” es más que evidente que se trató de un error de redacción que no surtió efectos jurídicos, pues al llegar al juicio la única calidad que le fue reconocida ha sido la víctima, pues dicha compañía no participó en la audiencia de fondo, y mucho menos asumió rol de querellante y actor civil, lo que implica que la alzada no ha errado en su accionar, ni ha vulnerado los artículos a los cuales se refiere el recurrente.

15. Del mismo modo, el casacionista hace alusión a que debieron considerarse los artículos 124 numeral 2 y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal y declararse el desistimiento tácito de esta entidad, pese a esto, se le debe precisar al impugnante que estos artículos señalan las circunstancias en las que opera el desistimiento del querellante y el actor civil, por ende, como hemos dicho anteriormente, al llegar al juicio la compañía Castrol Limited no tenía estas calidades, no estuvo presente en la audiencia, no asumió los roles de acusar en conjunto con el ministerio público, ni requirió ser favorecida con una indemnización, por lo que estos artículos no son aplicables en el caso que nos ocupa.

16. Asimismo, tampoco acierta el casacionista cuando solicita a este colegiado casacional que se debía excluir a esta compañía o declararse la extinción de la acción penal por ser este un proceso que requería de una instancia

privada, dado que, tal y como le dijo el tribunal de juicio durante el conocimiento del mismo, los cargos que pesaban en su contra eran: “de asociación de malhechores, falsificación y violación a la ley de medio ambiente y de propiedad intelectual, por lo que tal como señala la fiscalía de los tipos penales que se le adjudica hay dos que son de orden público y que dependen de la acción público, no así de la privada”, lo que se mantuvo una vez dictada la sentencia, pues el imputado fue sancionado por un lado, en virtud los artículos 74, 166, 167 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, norma que será perseguible en por acción privada, “salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o acción pública”, lo que ha ocurrido en el caso de la especie; y por el otro, de conformidad con los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, los cuales corresponden a los hechos punibles de acción pública, aquella que le corresponde al ministerio público sin perjuicio de la participación de la víctima.

17. De igual forma, el encartado fue condenado por violación al artículo 150 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsedad de escritura privada, tipo penal que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal es un ilícito de acción pública a instancia privada, dígame que depende de que exista esa instancia privada y se mantenga, y, como ha señalado el recurrente, la víctima del presente proceso desde la audiencia preliminar no ha asistido a las audiencias; sin embargo, esta no es una cuestión que acareé la extinción de la acción penal o el desistimiento tácito, pues, en lo esencial, el delito central radica en la afectación de crímenes de marcas inadmisibles por derechos de terceros y la falsedad de escritura pública, siendo este tipo penal uno de los objetos de un proceso plural en el que un mismo hecho genera elementos constitutivos de distintas infracciones penales, pero en los que existe una concurrencia de un vínculo legal de conexión entre los mismos, y con esto, se procura proteger la seguridad jurídica, evitar sentencias contradictorias y asegurar la economía procesal. En síntesis, existe un grado de conexidad entre este tipo penal y resto de la calificación jurídica, siendo el resto de los delitos de acción pública es más que evidente que la acción pública le da la facultad al ministerio público de perseguir el hecho punible y este tipo penal mencionado se vincula por arrastre con el resto de tipos penales de mayor gravedad, existiendo una conexidad de la falsedad de escritura privadas con los ilícitos principales, ilícito que por demás fue debidamente probado a través de los medios de prueba aportados al plenario, sin que su alegato relativo a que los envases usados eran los mismos que le vendían al imputado sea un evento probado; por ende, procede desatender el extremo examinado, por improcedente e infundado.

18. Por otro lado, el impugnante señala que las acciones en su contra son producto de reprimirlo por atrasarse en los pagos a la entidad y que el órgano acusador estableció que este tenía un laboratorio sin que en el allanamiento se encontraran aparatos destinados a estos fines, pero estos argumentos quedan en la absoluta orfandad al verificar la sentencia impugnada y su examen realizado a la decisión condenatoria, pues en el caso de la especie fueron aportados una serie de elementos de prueba que demostraron la responsabilidad penal del impugnante, entre ellos: a) el testimonio de Fredis de los Santos Luciano, el cual, entre otros aspectos puntualizó haber participado en el allanamiento, en el cual encontraron [un sin número de lubricante tanto en caja como suelta y ticket que se ponía en el aceite, nos e la cantidad pero fueron varias, las mercancías en el laboratorio donde estaba funcionaba se encontraba el señor al momento del allanamiento luego nos trasladados al frente y se encontraban varias mercancías de las misma del laboratorio[]; b) las actas de allanamiento de fecha 24 de abril de 2018, que dan constancia de los objetos ocupados en el lugar donde vive el justiciable Carlos Manuel Berihuete Marte; c) las pruebas ilustrativas donde se puede ver imágenes relativas 15 cajas de aceite Kendall, 13 caja de aceite Exceed, 14 cajas de líquido de frenos Wagner, 6 cajas de aceite sin etiquetas, 21 cajas de aceite Castrol, 7 cajas de aceite Over-All, 13 cajas de aceite Jayaco, 14 cajas de aceite Carrera, 4 cajas de aceite Vulh, 17 cajas de aceite Quaker State, 8 cajas de stickers de lubricantes de varias marcas, 4 rollos de Stickers de Castrol y Kendall, 1 vehículo marca Suzuki placa 1040413, 1 vehículo marca Daihatsu placa

1071108, ocupadas en ocasión del Allanamiento y/o Registro de Morada; y d) la certificación de fecha 21 de diciembre de 2018, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual deja establecida con claridad meridiana que los aceites encontrados en los allanamientos realizados al imputado Carlos Manuel Beriuhete eran otras marcas, Castrol Limited, S.R.L., el cual falsificaba en un laboratorio clandestino.

19. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el ministerio público presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputan, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

20. Finalmente, comprueba esta alzada que lleva razón el casacionista cuando afirma que la sentencia impugnada yerra al modificar el dispositivo de la decisión de primer grado condenándole por otros tipos penales y aumentando la sanción a cuatro (4) años de prisión suspendidos en su totalidad, pues al examinar las argumentaciones planteadas por la alzada, esta pretendía reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta al justiciable, pero al hacerlo colocó datos que correspondían a otro proceso; por ello, por tratarse de un error de mecanografía que no afecta la estabilidad de los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, esta alzada acoge en cuanto a este único aspecto el recurso de casación que nos apodera, y procederá a la corrección de este error material, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

20. Arribando a este punto, con excepción al aspecto subsanado, esta Segunda Sala ha verificado que, el resto de los razonamientos externados por la Corte a qua, ese corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación a los artículos 24, 26, 167, 167 y 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, ni a las garantías mínimas instauradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, en perjuicio del recurrente; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

22. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal

Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berihuete Marte, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada para que en lo adelante diga: “Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de sus representantes legales, Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00425, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: ”Primero: Declara al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, telf. 809-865-5129, actualmente en libertad, culpable de los crímenes de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, Falsedad en Escritura Pública y Privada, previstos y sancionados por el artículo 74, 166, 167 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, suspendiendo la pena impuesta al encartado bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) No portar ningún tipo de armas; y 3) Realizar servicio comunitario en el Ayuntamiento de esta provincia Santo Domingo, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, indicándole al imputado que de no cumplir las medidas impuestas tendrá que cumplir la totalidad de la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici